



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

Delegación Federal en el estado de Nuevo León

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. 139.003.03.114/20

Guadalupe, N.L., a 26 de febrero de 2020

**OPERADORA TERRA REGIA, S.A. DE C.V.,
 PROMOTORA CARRETERA NACIONAL, S.A. DE C.V., y LOS
 CC. FRANCISCO ANTONIO MANCILLAS BAZÁN,
 BEATRIZ EUGENIA BOTELLO FERNÁNDEZ,
 MARÍA DE LOS ÁNGELES GALINDO DANIEL Y ELOY AMÉRICO CAVAZOS RAMÍREZ,
 BOULEVARD ROGELIO CANTÚ GÓMEZ NO. EXT. 201, LOCAL COMERCIAL SA-02,
 COLONIA COLINAS DE SAN JERÓNIMO, MONTERREY, N.L, C.P. 64630
 TELÉFONO: (81) 8311-2050,
 CORREO ELECTRÓNICO: marcos.cervantes@terraregia.com, mizquierdo@terraregia.com,
hector.reyes@terraregia.com
 PRESENTES. -**

*Recibi original
 03/03/2020
 e Jally
 mt*

No. de expediente: 16.139.24S.711.1.038/2019

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que, entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes invocado, las empresas **OPERADORA TERRA REGIA, S.A. DE C.V.**, representada por el C. Marcos Zara Cervantes Flores, personalidad que acredita mediante acta fuera de protocolo número (135,509/18) de fecha 25 de agosto de 2015, **PROMOTORA CARRETERA NACIONAL, S.A. DE C.V.**, representada por el C. Marcos Zara Cervantes Flores, personalidad que acredita mediante acta fuera de protocolo número



[Handwritten signature]



(044/110,736/18) de fecha 10 de octubre de 2018, y el **C. FRANCISCO ANTONIO MANCILLAS BAZÁN**, por sus propios derechos y en representación de la **C. BEATRIZ EUGENIA BOTELLO FERNÁNDEZ**, personalidad que acredita mediante escritura pública (3,672) de fecha 10 de abril de 2014 y el **C. Marcos Zara Cervantes Flores** en representación de los **C.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GALINDO DANIEL** y **ELOY AMÉRICO CAVAZOS RAMÍREZ**, personalidad que acredita mediante acta fuera de protocolo número (044/113,678/19) de fecha 04 de abril de 2019, quienes sometieron a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P)

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del **proyecto** denominado **"Vía Ferromex"**, y **solicita el cambio de nombre del proyecto a "Tramo de Vía de Ferrocarril"**, a desarrollarse en el municipio de **Pesquería**, Nuevo León promovido por las empresas **OPERADORA TERRA REGIA, S.A. DE C.V., PROMOTORA CARRETERA NACIONAL, S.A. DE C.V., y LOS CC. FRANCISCO ANTONIO MANCILLAS BAZÁN, BEATRIZ EUGENIA BOTELLO FERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GALINDO DANIEL Y ELOY AMÉRICO CAVAZOS RAMÍREZ**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y los **promovientes** respectivamente.

RESULTANDO:

1. Que el 13 de noviembre de 2019 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito sin fecha firmado por las empresas **Promotora Carretera Nacional, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal el C. Marcos Zara Cervantes Flores, Operadora Terra Regia, S.A. de C.V. a través de su Representante Legal el C. Marcos Zara Cervantes Flores, el C. Francisco Antonio Mancillas Bazán (por sus propios derechos y en representación de su esposa la C. Beatriz Eugenia Botello Fernández) y por el C. Marcos Zara Cervantes Flores, Representante Legal de los**

Página 2 de 26





C.C. María de los Ángeles Galindo Daniel y Eloy Américo Cavazos Ramírez, mediante el cual ingresaron la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de proyecto **19NL2019UD080** y número de bitácora **19MP-0087/11/19**.

- II. Que el 14 de noviembre de 2019 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/056/19** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **06 al 13 de noviembre de 2019**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentaron los **promoventes** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- III. Que el 19 de noviembre de 2019, los **promoventes** ingresaron un escrito en el ECC mediante el cual anexaron la publicación del extracto del proyecto en el Periódico *ABC* de fecha 19 de noviembre de 2019, mismo que se registró con el número de documento **19DER-02335/1911**.
- IV. Que el 12 de diciembre de 2019 a través del oficio número 139.003.03.918/19, esta Delegación Federal solicitó a la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, la opinión técnica para que determine si los escurrimientos incidentes en el predio del **proyecto**, presentan las características para ser considerados de carácter federal. El cual cuenta con acuse de recibo de fecha 17 de diciembre de 2019.
- V. Que el 12 de diciembre de 2019 a través del oficio número 139.003.03.894/19, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León (PROFEPA), realizar una visita de inspección al predio del proyecto, estableciéndole un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior de conformidad con los artículos 53, 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el cual cuenta con acuse de recibo el 16 de diciembre de 2019. A la fecha no se ha recibido respuesta al mencionado oficio.
- VI. Que el 19 de diciembre de 2019 a través del oficio número **139.003.03.916/19**, esta Delegación Federal solicitó a los **promoventes**, para que subsanaran la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndoles un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta





con acuse de recibido por la **C. Tania Isela Sarmiento Muñoz** el **30 de enero de 2020**, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.

- VII. Que el 21 de enero de 2020 se recibió el oficio número BOO.811.-0015(2020) de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual dio respuesta la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) al oficio número 139.003.03.918/19 de fecha 12 de diciembre de 2019, en el que señaló que de acuerdo a la revisión y análisis de la información proporcionada por esta Delegación Federal, y con apoyo de la cartografía (CARTA G14C27) y el sistema de flujos (SIATL), ambas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), se desprende que efectivamente en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 25° 42' 14.61" y Longitud Oeste 99° 56' 19.58" y Latitud Norte 25° 42' 03.19" y Longitud Oeste 99° 56' 02.56", el área del predio donde se pretende desarrollar el proyecto "**Tramo de Vía de Ferrocarril**", cruza un escurrimiento de corta formación el cual es afluente del Arroyo El Ayancual, dicho escurrimiento presenta las características señaladas en el artículo 3° fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, donde se menciona que la magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá de ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad y señala que el citado escurrimiento no cuenta con delimitación de la zona federal correspondiente.
- VIII. Que el 12 de febrero de 2020, los **promovientes** ingresaron un escrito en el ECC registrado con el número de documento **19DER-00268/2002**, mediante el cual ingresaron la información adicional solicitada en el oficio número **139.003.03.916/19** de fecha 19 de diciembre de 2019. En la cual se ratifica que la superficie requerida para realizar el cambio de uso de suelo es de **179,986.46 m²**.
- IX. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA); 5 inciso O) fracción I, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por los **promovientes** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

Página 4 de 26





bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando II** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

Que el **proyecto** consiste en la remoción de vegetación nativa tipo matorral espinoso tamaulipeco asociado a vegetación secundaria en una superficie de **179,986.46 m²**, superficie que representa la superficie total del predio, ubicado en el municipio de **Pesquería**, Estado de Nuevo León, lo anterior con el fin de llevar a cabo el proyecto vial denominado **"Tramo de Vía de Ferrocarril"** (el proyecto autorizado no incluye la construcción del tramo de vía férrea), requiriendo para ello una inversión aproximada de **\$45, 403,481.00 MN.**

El polígono total (formado por dos polígonos) / Cambio de Uso de Suelo, se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM WGS 84, Z 14).

Polígono Oeste 1

V*	X	Y	V*	X	Y	V*	X	Y
1	407258.54	2842906.7	45	405117.38	2844338.7	89	405141.52	2844364.4
2	407251.18	2842877.6	46	405112.42	2844357.1	90	405146.17	2844347.1
3	406910.89	2842954.3	47	405108.16	2844375.7	91	405151.46	2844330

Página 5 de 26



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

4	406541.33	2843037.5	48	405104.6	2844394.5	92	405157.4	2844313.1
5	406524.27	2843041.3	49	405101.76	2844413.4	93	405163.96	2844296.4
6	406202.49	2843113.8	50	405099.63	2844432.4	94	405171.15	2844280
7	406009.68	2843157.2	51	405098.22	2844451.4	95	405181.46	2844259.4
8	405975.25	2843165.3	52	405097.52	2844470.5	96	405192.09	2844239
9	405940.99	2843174.2	53	405097.55	2844489.6	97	405203.04	2844218.8
10	405923.1	2843179.7	54	405098.15	2844502	98	405235.11	2844160.5
11	405905.4	2843185.7	55	405099.95	2844531.2	99	405271.6	2844094.3
12	405887.9	2843192.3	56	405102.33	2844560.3	100	405506.26	2843668.3
13	405870.62	2843199.5	57	405129.2	2844853.9	101	405580.85	2843532.8
14	405851.83	2843208.1	58	405132.69	2844892	102	405598.87	2843500.1
15	405833.35	2843217.3	59	405133.83	2844905.6	103	405615.88	2843470
16	405815.21	2843227.1	60	405134.27	2844919.2	104	405633.49	2843440.2
17	405797.42	2843237.6	61	405135.45	2845015.2	105	405644.62	2843423.3
18	405780.02	2843248.7	62	405135.45	2845031.3	106	405656.36	2843406.8
19	405763.01	2843260.4	63	405134.83	2845047.3	107	405668.68	2843390.8
20	405746.43	2843272.7	64	405133.59	2845063.3	108	405681.58	2843375.2
21	405730.29	2843285.6	65	405132.3	2845071.4	109	405695.03	2843360.1
22	405714.6	2843299	66	405130.41	2845079.4	110	405709.03	2843345.5
23	405699.41	2843312.9	67	405127.93	2845087.2	111	405723.54	2843331.4
24	405684.71	2843327.4	68	405124.87	2845094.9	112	405738.55	2843317.9
25	405670.53	2843342.4	69	405121.25	2845102.3	113	405754.05	2843304.9
26	405656.88	2843357.9	70	405161.13	2845092.2	114	405770.01	2843292.4
27	405643.79	2843373.9	71	405189.49	2845085.1	115	405786.4	2843280.6
28	405631.26	2843390.3	72	405181.57	2845051.7	116	405803.22	2843269.4
29	405619.32	2843407.1	73	405178.49	2845036.3	117	405820.43	2843258.8
30	405607.98	2843424.4	74	405175.84	2845020.7	118	405838.02	2843248.8
31	405591.08	2843452.9	75	405173.64	2845005.1	119	405855.95	2843239.4
32	405574.73	2843481.8	76	405171.49	2844985.5	120	405874.21	2843230.7
33	405572.59	2843485.6	77	405169.57	2844965.8	121	405892.54	2843222.8
34	405567.18	2843495.5	78	405158.65	2844846.5	122	405911.14	2843215.6
35	405547.36	2843531.5	79	405132.21	2844557.6	123	405929.99	2843209
36	405466.64	2843678	80	405129.67	2844526.1	124	405949.06	2843203.1
37	405231.85	2844104.3	81	405127.81	2844494.6	125	405982.58	2843194.4
38	405176.76	2844204.3	82	405127.54	2844488.7	126	406016.27	2843186.5





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

39	405165.53	2844225.1	83	405127.52	2844470.8	127	406207.58	2843143.4
40	405154.63	2844246	84	405128.18	2844452.9	128	406419.82	2843095.6
41	405144.06	2844267.2	85	405129.51	2844435	129	406546.41	2843067.1
42	405136.38	2844284.6	86	405131.52	2844417.2	130	406916.96	2842983.6
43	405129.37	2844302.4	87	405134.19	2844399.5			
44	405123.03	2844320.4	88	405137.52	2844381.9			

Polígono Este 1

V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	409140.248	2843149.28	59	408574.741	2843163.84	118	408097.929	2842944.25
2	409131.586	2843142.8	60	408560.036	2843157.25	119	408128.651	2842960.51
3	409122.502	2843136.93	61	408545.527	2843150.25	120	408220.001	2843009.61
4	409113.038	2843131.69	62	408531.227	2843142.83	121	408517.024	2843169.25
5	409103.238	2843127.1	63	408218.4	2842974.69	122	408532.294	2843177.17
6	409093.147	2843123.2	64	408142.853	2842934.09	123	408547.79	2843184.64
7	409082.814	2843120	65	408111.71	2842917.6	124	408563.498	2843191.66
8	409072.286	2843117.51	66	408080.359	2842901.52	125	408574.999	2843195.65
9	409061.612	2843115.75	67	408055.9	2842889.98	126	408586.715	2843198.96
10	409050.843	2843114.72	68	408031.116	2842879.17	127	408598.607	2843201.57
11	409039.486	2843115.03	69	408006.029	2842869.07	128	408610.632	2843203.48
12	409028.141	2843115.64	70	407980.66	2842859.71	129	408622.749	2843204.67
13	409036.288	2843108.19	71	407955.03	2842851.09	130	408634.915	2843205.14
14	409043.896	2843100.19	72	407929.161	2842843.22	131	408647.087	2843204.89
15	409050.928	2843091.68	73	407903.073	2842836.1	132	408664.186	2843203.07
16	409060.476	2843077.16	74	407876.791	2842829.74	133	408681.223	2843200.75
17	409069.449	2843062.27	75	407850.334	2842824.14	134	408698.186	2843197.94
18	409077.832	2843047.05	76	407823.727	2842819.32	135	408841.908	2843171.9
19	409157.36	2842895.74	77	407796.991	2842815.27	136	408862.733	2843168.48
20	409161.873	2842875.04	78	407770.148	2842811.99	137	408883.661	2843165.76
21	409167.129	2842854.52	79	407743.222	2842809.5	138	408915.35	2843162.18
22	409173.12	2842834.21	80	407716.235	2842807.79	139	408937.269	2843159.33
23	409179.839	2842814.12	81	407689.209	2842806.87	140	408959.08	2843155.76
24	409187.278	2842794.29	82	407662.168	2842806.72	141	408983.679	2843151.3
25	409195.426	2842774.73	83	407635.134	2842807.37	142	409000.173	2843148.65
26	409204.273	2842755.49	84	407608.131	2842808.79	143	409016.76	2843146.67



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
REINVENTANDO EL PAÍS

27	409213.338	2842737.38	85	407581.18	2842811.01	144	409033.414	2843145.37
28	409222.685	2842719.42	86	407554.305	2842814	145	409050.107	2843144.73
29	409283.042	2842604.53	88	407500.871	2842822.31	146	409059.509	2843145.74
30	409272.889	2842623.1	89	407466.354	2842829.4	147	409068.812	2843147.44
31	409262.122	2842641.31	90	407431.931	2842836.92	148	409077.964	2843149.81
32	409239.346	2842678.42	91	407313.641	2842863.56	149	409086.916	2843152.86
33	409228.099	2842697.45	92	407320.998	2842892.65	150	409095.619	2843156.56
34	409217.492	2842716.84	93	407438.522	2842866.18	151	409104.027	2843160.89
35	409051.277	2843033.1	94	407472.479	2842858.76	152	409112.092	2843165.82
36	409043.6	2843047.05	95	407506.527	2842851.78	153	409119.772	2843171.34
37	409035.393	2843060.69	96	407532.31	2842847.38	154	409127.024	2843177.41
38	409026.667	2843074.01	97	407558.208	2842843.74	155	409133.81	2843183.99
39	409020.145	2843081.73	98	407584.202	2842840.85	156	409140.091	2843191.06
40	409013.035	2843088.92	99	407610.268	2842838.72	157	409145.835	2843198.57
41	409005.382	2843095.52	100	407636.386	2842837.34	158	409151.01	2843206.49
42	408997.232	2843101.5	101	407662.532	2842836.72	159	409155.587	2843214.76
43	408988.636	2843106.82	102	407688.685	2842836.86	160	409159.543	2843223.35
44	408979.648	2843111.45	103	407714.823	2842837.76	161	409164.271	2843239.37
45	408970.323	2843115.35	104	407740.924	2842839.41	162	409168.347	2843255.57
46	408955.001	2843119.68	105	407766.967	2842841.82	163	409171.766	2843271.92
47	408939.523	2843123.42	106	407792.928	2842844.99	164	409174.522	2843288.4
48	408923.914	2843126.56	107	407818.787	2842848.91	165	409178.151	2843313.13
49	408692.862	2843168.41	108	407844.521	2842853.57	166	409181.723	2843334.95
50	408676.969	2843171.05	109	407870.109	2842858.98	167	409186.019	2843356.63
51	408661.006	2843173.24	110	407895.529	2842865.13	168	409195.384	2843400.08
52	408644.986	2843174.96	111	407920.76	2842872.02	169	409199.475	2843420.73
53	408634.759	2843175.13	112	407945.781	2842879.63	170	409202.879	2843441.49
54	408624.538	2843174.72	113	407970.571	2842887.96	171	409163.303	2843172.05
55	408614.359	2843173.71	114	407995.109	2842897.02	172	409156.143	2843163.94
56	408604.256	2843172.11	115	408019.374	2842906.77	173	409148.446	2843156.34
57	408594.263	2843169.93	116	408043.345	2842917.23			
58	408584.413	2843167.17	117	408067.003	2842928.38			

Coordenadas de los polígonos identificados con Vegetación Secundaria





Polígonos con vegetación secundaria								
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
Polígono 1								
1	405121.252	2845102.246	13	405104.601	2844394.502	25	405134.273	2844919.244
2	405161.125	2845092.204	14	405101.757	2844413.391	26	405135.448	2845015.219
3	405155.532	2845014.790	15	405099.627	2844432.373	27	405135.448	2845031.253
4	405152.357	2844960.286	16	405098.215	2844451.422	28	405134.828	2845047.275
5	405148.652	2844904.194	17	405097.523	2844470.511	29	405133.587	2845063.261
6	405139.657	2844808.414	18	405097.552	2844489.613	30	405132.301	2845071.384
7	405132.248	2844740.152	19	405098.147	2844502.039	31	405130.413	2845079.388
8	405126.427	2844663.952	20	405099.952	2844531.200	32	405127.932	2845087.228
9	405119.548	2844611.035	21	405102.329	2844560.320	33	405124.873	2845094.862
10	405117.432	2844554.943	22	405129.202	2844853.867	34	405121.252	2845102.246
11	405113.727	2844468.159	23	405132.691	2844891.981			
12	405111.082	2844430.059	24	405133.825	2844905.592			
Polígono 2								
1	405129.368	2844302.403	8	405235.106	2844160.531	15	405165.529	2844225.057
2	405132.777	2844323.168	9	405251.840	2844113.617	16	405154.627	2844246.016
3	405145.477	2844314.701	10	405249.194	2844101.446	17	405144.060	2844267.146
4	405152.886	2844291.947	11	405246.548	2844100.917	18	405136.381	2844284.636
5	405168.232	2844269.722	12	405240.728	2844100.917	19	405129.368	2844302.403
6	405192.088	2844239.008	13	405231.850	2844104.263			
7	405203.040	2844218.747	14	405176.763	2844204.274			
Polígono 3								
1	406524.271	2843041.318	24	405631.264	2843390.295	47	405723.539	2843331.415
2	406202.492	2843113.781	25	405619.324	2843407.134	48	405738.553	2843317.865
3	406009.680	2843157.202	26	405607.983	2843424.382	49	405754.049	2843304.869
4	405975.248	2843165.325	27	405591.082	2843452.918	50	405770.005	2843292.443
5	405940.990	2843174.151	28	405574.730	2843481.772	51	405786.402	2843280.604
6	405923.102	2843179.646	29	405572.592	2843485.640	52	405803.218	2843269.368
7	405905.399	2843185.707	30	405567.180	2843495.466	53	405820.429	2843258.748
8	405887.897	2843192.329	31	405547.361	2843531.448	54	405838.015	2843248.760
9	405870.615	2843199.505	32	405543.941	2843546.349	55	405855.951	2843239.416
10	405851.827	2843208.056	33	405542.287	2843554.948	56	405874.214	2843230.729
11	405833.350	2843217.260	34	405544.933	2843561.563	57	405892.542	2843222.807
12	405815.207	2843227.108	35	405552.540	2843556.602	58	405911.141	2843215.547
13	405797.422	2843237.588	36	405567.092	2843540.727	59	405929.988	2843208.958
14	405780.016	2843248.685	37	405580.853	2843532.825	60	405949.059	2843203.047





Polígonos con vegetación secundaria

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
15	405763.011	2843260.387	38	405598.870	2843500.114	61	405982.579	2843194.416
16	405746.427	2843272.679	39	405615.877	2843469.968	62	406016.267	2843186.469
17	405730.285	2843285.546	40	405633.493	2843440.173	63	406207.581	2843143.386
18	405714.604	2843298.972	41	405644.622	2843423.287	64	406419.815	2843095.592
19	405699.405	2843312.941	42	405656.357	2843406.815	65	406445.643	2843072.215
20	405684.707	2843327.435	43	405668.681	2843390.780	66	406479.509	2843065.865
21	405670.526	2843342.436	44	405681.579	2843375.202	67	406503.851	2843063.748
22	405656.881	2843357.926	45	405695.033	2843360.102	68	406537.718	2843054.223
23	405643.788	2843373.885	46	405709.026	2843345.500	69	406524.271	2843041.318

Polígono 4

1	407500.871	2842822.313	18	407969.249	2842865.178	35	407929.161	2842843.216
2	407520.382	2842837.265	19	407995.046	2842872.454	36	407903.073	2842836.095
3	407540.491	2842833.031	20	408013.567	2842884.361	37	407876.791	2842829.735
4	407570.124	2842827.740	21	408026.796	2842898.913	38	407850.334	2842824.141
5	407619.866	2842822.448	22	408045.978	2842904.204	39	407823.727	2842819.316
6	407641.032	2842819.273	23	408061.192	2842904.204	40	407796.990	2842815.266
7	407653.732	2842818.215	24	408071.775	2842910.157	41	407770.148	2842811.993
8	407678.074	2842820.331	25	408090.296	2842916.111	42	407743.222	2842809.501
9	407699.241	2842820.331	26	408108.155	2842926.694	43	407716.234	2842807.791
10	407715.116	2842820.331	27	408142.853	2842934.086	44	407689.209	2842806.865
11	407739.458	2842820.331	28	408111.710	2842917.602	45	407662.168	2842806.723
12	407779.674	2842825.623	29	408080.359	2842901.517	46	407635.134	2842807.367
13	407817.775	2842833.031	30	408055.900	2842889.984	47	407608.131	2842808.794
14	407850.583	2842838.323	31	408031.116	2842879.167	48	407581.180	2842811.005
15	407886.566	2842848.906	32	408006.029	2842869.073	49	407554.304	2842813.997
16	407914.083	2842853.140	33	407980.660	2842859.711	50	407527.527	2842817.767
17	407951.125	2842865.840	34	407955.030	2842851.090	51	407500.871	2842822.313

58,771.65 m²

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

Que respecto al numeral II.2.1.1. *Estudios de Campo y Gabinete* para la MIA-P presentada por los **promoventes**, indican que se realizaron 08 puntos de forma circular de 500 m², equivalente a una superficie total de muestreo de 4,000 m², de acuerdo a lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:





Núm	Nombre científico	Nombre común	Ind	Volumen muestreado	Vol/Ha	Vol Total	Ind/Ha	Ind a remover del CUSTF
1	<i>Acacia farnesiana</i>	Huizache	5	0.001	0.0016	0.028	12.50	225
2	<i>Acacia rigidula</i>	Gavia	152	0.078	0.1962	3.530	380.00	6836
3	<i>Acacia wrightii</i>	Uña de gato	7	0.000	0.0006	0.011	17.50	315
4	<i>Celtis pallida</i>	Granjeno	31	0.001	0.0014	0.026	77.50	1394
5	<i>Cercidium macrum</i>	Palo verde	26	0.043	0.1079	1.942	65.00	1169
6	<i>Condalia hookeri</i>	Brasil	11	0.004	0.0093	0.167	27.50	495
7	<i>Cordia boissieri</i>	Anacahuita	37	0.173	0.4332	7.794	92.50	1664
8	<i>Croton torreyanus</i>	Croton	28	0.006	0.0143	0.257	70.00	1259
9	<i>Diospyros texana</i>	Chapote prieto	2	0.015	0.0377	0.678	5.00	90
10	<i>Ebenopsis ebano</i>	Ébano	3	1.622	4.0557	72.962	7.50	135
11	<i>Eysenhardtia texana</i>	Vara dulce	23	0.006	0.0152	0.274	57.50	1034
12	<i>Guaiacum angustifolium</i>	Guayacán	4	0.006	0.0152	0.273	10.00	180
13	<i>Havardia pallens</i>	Tenaza	56	0.047	0.1180	2.123	140.00	2519
14	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	Coyotillo	24	0.002	0.0056	0.102	60.00	1079
15	<i>Lantana achyranthifolia</i>	Lantana blanca	52	0.002	0.0038	0.067	130.00	2339
16	<i>Lantana horrida</i>	Lantana	3	0.000	0.0003	0.005	7.50	135
17	<i>Leucophyllum frutescens</i>	Cenizo	52	0.012	0.0310	0.558	130.00	2339
18	<i>Malpighia glabra</i>	Capulín	3	0.000	0.0004	0.007	7.50	135
19	<i>Mimosa malacophylla</i>	Chascarrillo	9	0.000	0.0012	0.022	22.50	405
20	<i>Prosopis glandulosa</i>	Mezquite	22	0.003	0.0075	0.135	55.00	989
21	<i>Salvia ballotiflora</i>	Salvia azul	11	0.001	0.0014	0.025	27.50	495



[Handwritten signature]



22	<i>Sideroxylon celastrinum</i>	Coma	2	0.000	0.0002	0.004	5.00	90
23	<i>Viguiera stenoloba</i>	Viguiera	17	0.001	0.0020	0.036	42.50	765
24	<i>Zanthoxylum fagara</i>	Colima	24	0.013	0.0328	0.589	60.00	1079
25	<i>Ziziphus obtusifolia</i>	Clepe	28	0.001	0.0033	0.059	70.00	1259
Total			632	2.038	5.096	91.673	1580.00	28424

Que según lo manifestado en la MIA-P por los **promoventes**, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- a) Las especies de flora y fauna registradas en el predio del **proyecto** por medio de los sitios de muestreo realizado son las siguientes: **40** especies de flora (25 especies son maderables y 15 especies no maderables), **30** especies de fauna (06 especies de mamíferos, 12 especies de aves, 12 especies de reptiles y anfibios), de las cuales **cinco** están listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Especies de fauna silvestre en algún estatus de riesgo según la NOMM-059-SEMARNAT-2010

Nombre común	Nombre científico	NOM-059-SEMARNAT-2010	
		Distribución	Categoría
Aguililla rojinegra	<i>Parabuteo unicinctus</i>	No endémica	Protegida (Pr)
Chirriónera	<i>Masticophis flagellum</i>	No endémica	Amenazada (A)
Tortuga de Desierto de Tamaulipas	<i>Gopherus berlandieri</i>	No endémica	Amenazada (A)
Serpiente de cascabel Adiamantada Occidental	<i>Crotalus atrox</i>	No endémica	Protegida (Pr)
Sapo Termitero de Boca Angosta Oliváceo	<i>Gastrophryne olivacea</i>	No endémica	Protegida (Pr)

Que según lo manifestado en la MIA-P por los **promoventes**, se identificó que las características abióticas del predio del **proyecto**, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- b) Clima. - El tipo de clima presente en el área del proyecto de acuerdo con la clasificación de Köpen modificada por García (2010) se describe a continuación:

Para el área del proyecto basándose en la clasificación de Wladimir Köppen modificada por Enriqueta García (1965) para la República Mexicana. En el predio se registra un tipo de clima de (A)CX





– Semicálido subhúmedo esta se describe como estepario semiseco cálido con temperaturas medias anuales mayores a 22°C, y del mes más frío <18°C.

- c) Geología. - El origen geológico para el predio el S.A. se encuentra estratificado en dos eras: Cenozoico, y Mesozoico, quedando inmerso en proyecto en estos dos orígenes, así mismo las clases de roca: sedimentaria y unidad de roca presentándose ambas en el área del proyecto, los tipos de roca en el S.A. son Conglomerado, Unidad no identificada y Lutita, esta últimas dos se registraron para el área del proyecto.
- d) Fisiografía. - El predio del proyecto se ubica en la provincia denominada Llanura Costera del Golfo Norte, dentro de la subprovincia Llanura y Lomeríos.
- e) Topografía. - El sistema S.A. presenta un tipo de sistema de topofomas: Lomerío con llanuras, este último se registra para el área del proyecto, rango altitudinal registrado para el proyecto es de 200 a 500 msnm.
- f) Edafología. – El tipo de suelo registrado para el área del proyecto son Vertisol.
- g) Hidrología. - El área del proyecto, pertenece a la Región Hidrológica (RH) No. 24 “Río Bravo-Conchos”, en la Cuenca “B” Río Bravo- San Juan, en cuanto a las Subcuencas se registran dos para el S.A. la Subcuenca “f” Río Monterrey y la Subcuenca “c” Río Pesquería, siendo esta última registrada para el área del proyecto. Que en el área del predio donde se pretende desarrollar el proyecto “**Tramo de Vía de Ferrocarril**”, cruza un escurrimiento de corta formación el cual es afluente del Arroyo El Ayancual, dicho escurrimiento presenta las características señaladas en el artículo 3º fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, donde se menciona que la magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá de ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad y señala que el citado escurrimiento no cuenta con delimitación de la zona federal correspondiente.

4. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.

- I. Que el sitio del proyecto, **no** se encuentra comprendido dentro de **ninguna** Área Natural Protegida de carácter estatal o federal.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo establecido en la fracción III del artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual indica la obligación de los **promovientes** para incluir en las manifestaciones del impacto ambiental en modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluyen el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación de uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.





En este orden de ideas, y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Nuevo León, específicamente en el municipio de **Pesquería, Nuevo León**, se identificó que los sitios donde se pretende desarrollar el proyecto, les es aplicable el instrumento de planeación, de ordenamiento territorial y ecológico, así como jurídico y normativo siguiente:

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos (POERCB) Publicado en el

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de abril del 2012 (POERCB). Conforme a lo señalado en el POERCB, el sitio propuesto para el proyecto se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), **RES/AG 514 y RES/AG 516 (Restauración / Agricultura)**.

Cabe señalar, que para la UGA antes señalada, se definen una serie de lineamientos y criterios de regulación ecológica, los cuales se establecieron con la finalidad de ordenar de manera sustentable el desarrollo de las actividades productivas dentro de la región motivo de aplicación del POERCB, sin hacer a un lado la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Asimismo, es importante destacar que conforme con lo establecido por el propio POERCB, a cada UGA le corresponde por lo menos un lineamiento ecológico por política y otro uso de suelo; de tal manera, que los lineamientos ecológicos asignados por política ambiental aseguran la atención y mantenimiento de las características físicas, biológicas y socioeconómicas de cada UGA; mientras que, los lineamientos ecológicos asignados por uso de suelo dominante promueven que en cada una de las actividades, se consideren los aspectos señalados en cada lineamiento ecológico como parte de sus estrategias de desarrollo y que permitan llevarlo a cabo en términos de sustentabilidad ambiental. Esto permite que aquellos usos de suelos no se refieran a los dominantes en el POERCB, puedan identificar los lineamientos ecológicos que aplican en cada UGA y considerarlos como parte estratégica de desarrollo.

Por otra parte, los Objetivos y Criterios de Regulación Ecológica definidos para cada UGA, le dan mayor especialidad a la publicación de cada lineamiento ecológico, considerando la heterogeneidad de la región y, en consecuencia, las características de cada UGA. De manera tal que toda actividad a desarrollarse en la región pueda darle cumplimiento a los lineamientos ecológicos en la medida en que atienda los criterios de regulación ecológica definidos en cada caso.

III. Conforme a lo manifestado por los **promoventes** y al análisis realizado por esta Delegación, para el desarrollo del proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NORMAS OFICIALES MEXICANAS
NOM-052-SEMARNAT-2005
Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.





NOM-059-SEMARNAT-2010

Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

- IV. Que, para el desarrollo del **proyecto**, los **promoventes** requieren contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5º inciso O) fracción I del REIA, que establecen:

“Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.

“Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente las autorizaciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

“O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.”

- V. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales significativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por los **promoventes** fueron los siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDA PROPUESTA POR LOS PROMOVENTES	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, FLORA Y FAUNA SILVESTRE.	Se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 5 a la 29 del Capítulo VI de la MIA-P.	Los riegos al suelo se deben realizar con mayor énfasis en los sitios más cercanos a asentamientos humanos y con alta velocidad del viento.
---	---	---

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción VII del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades que requieran cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;** en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada;** en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; **en la fracción I el inciso O) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el**





establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; en el primer párrafo del artículo 9, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del artículo 11, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de los **promoventes**; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 40 fracción IX inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:





"Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos."

RESUELVE:

1. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal fueron identificados los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales impactan al medio biótico (flora y fauna) como abiótico (suelo, hidrología y atmósfera).
2. Que de acuerdo a la evaluación de la MIA-P ingresada por los **promovientes**, se aceptan las medidas de prevención y mitigación señaladas en las páginas 5 a la 29 del Capítulo VI de la MIA-P, se concluye que el proyecto compensa y previene de manera satisfactoria los mencionados impactos ambientales **solo y únicamente si se cumplen a cabalidad todas las medidas señaladas en el presente resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

- ❖ **Se autoriza de manera condicionada** el cambio de uso de suelo de un área de 179,986.43 m², la cual cuenta con vegetación nativa tipo **matorral submontano asociada a vegetación secundaria**, superficie que representa la superficie total del predio, de dicha superficie de cambio de uso de suelo una superficie de 58,771.65 m² corresponde a vegetación secundaria y una superficie de 121,214.78 m² corresponde a Matorral Espinoso Tamaulipeco con vegetación secundaria, lo anterior con el fin de llevar a cabo un proyecto de un tramo de vía férrea (el proyecto autorizado no incluye la construcción del tramo de vía férrea), en el municipio de **Pesquería, Nuevo León.**

La superficie autorizada se condiciona, en primera instancia, al cumplimiento de lo siguiente:

- A la obtención de las autorizaciones correspondientes a la zona federal del afluente del Arroyo El Ayancual que se encuentra en el predio del **proyecto** por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). En caso de disminuir la superficie de cambio de uso de suelo, deberá notificar la modificación a esta superficie.





- Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente mediante la página electrónica <http://aire.nl.gob.mx> liga a calidad de aire y mapa con la finalidad de establecer medidas adicionales a las ya establecidas en esta resolución para **mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.**

Este resolutivo incluye **únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa**, por lo cual para la realización de las obras y/o actividades posteriores a la remoción de vegetación nativa deberán de obtenerse las autorizaciones en las dependencias Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una **vigencia de 6 años, para llevar a cabo la etapa de preparación del sitio**, lo anterior a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, para cubrir la etapa propuesta de preparación del sitio.

La presente autorización se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y **su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas**. Asimismo, los **promoventes** deberán dar aviso a esta **Delegación Federal** del inicio y la conclusión de las obras y/o actividades, así como del cambio en su titularidad, lo anterior con fundamento en el **artículo 49** del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. - La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud de los **promoventes**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por los **promoventes**, debidamente acreditado, **con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad**, sustentándolo con el conocimiento previo a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y los resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

Dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como los **promoventes** han dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

CUARTO. - El Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna deberá **iniciarse previo a la etapa de desmonte y despalme**.





QUINTO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que los **promoventes** decidan llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberán solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretendan desarrollar.

SEXTO. - Los **promoventes** quedan sujetos a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, deberán notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO. - Los **promoventes**, en el caso supuesto que decidan realizar modificaciones al **proyecto**, deberán solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, los **promoventes** deberán notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

Los **promoventes** deberán asignar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

OCTAVO. - De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto, este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la **eliminación de la vegetación nativa**, por lo que bajo ninguna circunstancia se acreditó ante esta autoridad la tenencia de la tierra.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.





En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

NOVENO. - De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo) para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

I.

II. **GENERALES**

III.

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por los **promoventes** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que los **promoventes** deberán cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:
 - a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, en el predio del proyecto.
2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:
 - Título.
 - Antecedentes.
 - Objetivos.
 - Metas.
 - Metodología.
 - Sitios de reubicación.
 - Cronograma de actividades.
 - Evaluación y seguimiento.





3. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; los **promoventes** serán los responsables de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, los **promoventes** deberán integrar dichas medidas en un **Plan de Manejo Ambiental**, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, **deberá llevar a cabo el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas.** Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del **proyecto**.

IV. CONDICIONANTES PARTICULARES.

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la **Delegación Federal** podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por los **promoventes** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **Delegación Federal** establece que los **promoventes** deberán cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la **MIA-P**, así como las cuales esta **Delegación Federal** considera viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente del sistema ambiental del **proyecto** evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **Delegación Federal** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes.
2. De conformidad con lo señalado en el Considerando 3. Caracterización Ambiental inciso a) del presente oficio (especies en estatus de protección) e inciso g) Hidrología, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 51 fracción II del **REIA**, se determina que los **promoventes deberán presentar a esta dependencia federal, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía** que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en





el presente oficio resolutivo, así con el tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento mediante una aseguradora en la que se establezca el costo económico que implica el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta deberá ser presentada mediante un estudio técnico - económico antes del inicio de obras y/o actividades, para ser analizada y aprobada por esta **Delegación Federal**. Una vez aprobada la propuesta de garantía, los **promovientes** deberán acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

3. En referencia al Considerando General Uno, deberán presentar el informe del **Programa de Rescate y Reubicación** para especies de flora y fauna enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, donde deberá presentar los siguientes puntos:

- La asignación en los diferentes frentes de trabajo de personal capacitado, los cuales rescatarán a los individuos de flora susceptibles a ser rescatados en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los reubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos.
- Los resultados de estas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas. La bitácora deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación y censo de las especies de flora silvestre que considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
 - b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
 - c) Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies.
 - d) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
 - e) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones de dicho programa.
 - f) Nombre científico y común de las especies a rescatar y reubicar (flora y fauna)
 - g) Persona encargada para llevar a cabo la ejecución
 - h) Responsable del seguimiento

4. Así mismo para el cumplimiento de esta condicionante, los **promovientes** deberán presentar el informe del Programa de Rescate y Reubicación de especies, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

5. Deberán presentar el informe del **Programa de Manejo de Residuos, Programa de Protección y Conservación de Suelos**, así como del **Programa de Prevención de la Contaminación Atmosférica**.





6. Deberán presentar el informe del **Programa de Vigilancia Ambiental** anexando los programas anteriormente señalados.
7. Deberán de presentar, anexo a los reportes, material documental (video, fotográfico u el que considere pertinente) para documentar las acciones de rescate y reubicación de flora y fauna y para los programas antes descritos, así como para las medidas de prevención y mitigación propuestas por los **promoventes**.
8. No realizar bajo ninguna circunstancia, lo siguiente:
 - a) Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de los **promoventes** el adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además serán responsables de las acciones que en contrario a lo dispuesto, realicen sus trabajadores o empresas contratistas.
 - b) La quema de material vegetal (hierbas) o cualquier otro tipo durante la preparación del sitio.
 - c) Invadir áreas excedentes que no estén contempladas en la presente resolución.
 - d) Interrumpir o desviar cualquier cauce flujo de escurrimientos (temporales o permanentes), drenes, arroyos, canales, o cualquier otro tipo de cuerpo de agua que no se encuentre descritos en el presente oficio.
 - e) Depositar en zonas de escorrentías superficiales y/o sitios que sustenten vegetación forestal, materiales producto de las obras y/o actividades de las distintas etapas, así como verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo contaminante y/o tóxico que puede alterar las condiciones de escorrentías.
9. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que los **promoventes** deberán asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
10. Durante todas las etapas del **proyecto** deberán evitar el uso de agroquímicos como herbicidas para control o remoción de malezas que pueda afectar a la flora y fauna del lugar y sus alrededores.
11. Deberán prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurarán que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberá de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
12. Deberán colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.
13. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:





- a. Ser almacenado temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.
14. En todo momento, evitar dejar basura que pueda atraer fauna nativa, además de informar a los trabajadores y futuros residentes sobre hacer un buen manejo de los residuos sólidos para evadir problemáticas como el conflicto oso-humano.
15. **Las acciones señaladas anteriormente deberán quedar plasmadas dentro del informe de cumplimientos de Condicionantes.**

DÉCIMO. - Los **promoventes** deberán dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), para lo cual comunicarán por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, **la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.**

En caso de que los **promoventes** no inicien con los trabajos de las obras y/o actividades del proyecto, deberán de presentar **anualmente** el informe mediante el cual se señale que no se han dado inicio de las mencionadas obras y/o actividades, así como el motivo del mismo.

DECIMOPRIMERO. - Los **promoventes** deberán presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad **anualmente**, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explicita lo contrario.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. Deberán de presentar **anualmente** los informes de cumplimiento de los condicionantes particulares del presente resolutivo, correspondientes de la etapa de preparación del sitio. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que los **promoventes** conserven la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DECIMOSEGUNDO. - La presente resolución a favor de los **promoventes** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual dispone que los **promoventes** deberán dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberán ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DECIMOTERCERO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte de los **promoventes** a





cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DECIMOCUARTO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

DECIMOQUINTO. - Los **promoventes** deberán mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOSEXTO. - Se hace del conocimiento a los **promoventes**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 3º fracción XV de la LFPA.

DECIMOSÉPTIMO. - Notificar a los **CC. Marcos Zara Cervantes Flores y C. Francisco Antonio Mancillas Bazán (por sus propios derechos y en representación de su esposa la C. Beatriz Eugenia Botello Fernández)**, en su carácter de representantes legales de los **promoventes**, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ausencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, en los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2018, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental de Recursos Naturales."

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
ING. PABLO CHÁVEZ MARTÍNEZ.

C.c.p. C. Juan Manuel Torres Burgos.- Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
C. Miguel Ángel Lozano Munguía.- Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León. Presente.
C. Ely Gricelda Garza Morado.- Encargada de Despacho de la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Nuevo León. Presente.
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

